Providencia, a veintisiete de mayo de dos mil catorce.

VISTOS

La denuncia interpuesta en lo principal del escrito de fojas 10 por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado legalmente por Johanna Scotti Becerra, abogada, ambos domiciliados en Teatinos 333, piso 2, Santiago, contra **TELEFÓNICA MÓVILES CHILE S.A.**, nombre de fantasía **MOVISTAR**, representada legalmente por Cristóbal Cuadra Court, según presentación de fojas 24, ambos domiciliados en Av. Providencia 111, Providencia, por infracción a lo establecido en la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta su denuncia en el caso del consumidor Carlos Moreno Farías, quien el 30 de marzo de 2011 contrató con la denunciada un plan de telefonía móvil, el cual estaba asociado a un equipo marca Samsung, modelo E2210, el cual presentó diversos problemas técnicos de funcionamiento, lo que obligó a llevarlo al servicio técnico de la denunciada. Ante esto, el consumidor decide poner término al contrato suscrito con fecha 25 de mayo de 2012, informándosele que igualmente deberá pagar el coste del equipo aunque haga la devolución del mismo. El 29 de mayo hace entrega del equipo en la sucursal de Ñuñoa.

Respecto a lo que el consumidor debe pagar por concepto del contrato de arrendamiento con opción de compra, se hace presente que es contrario a toda normativa legal. Esto implicaría que no obstante renunciar al contrato de servicio telefónico móvil, que tendría las características de un contrato principal, y devolver el equipo, igualmente deberá pagar las cuotas que resten para terminar el período pactado, o bien mantener el equipo en su poder, pagando las referidas cuotas más la respectiva opción de compra, lo que en este caso representaría un contrato accesorio.

Enuncia que Movistar ha infringido los artículos 12, 23 y 25 de la Ley 19.496, solicitando se condene al denunciado al máximo de las sanciones establecidas en la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE

1.- Que se dio inicio a la audiencia de contestación y prueba a fojas 54, continuando a fojas 131 y 132 con la asistencia de ambas partes. La parte denunciante ratificó sus acciones.

2.- La parte denunciada contestó por escrito a fojas 125 y siguientes señalando básicamente lo siguiente:

- Efectivamente Carlos Moreno celebró, el 30 de marzo de 2011, dos contratos: a) Contrato de Suministro Telefónico Móvil, mediante el cual se adquiere el derecho a hacer uso del servicio público telefónico y servicios complementarios; y, b) Contrato de Arrendamiento de Equipo Telefónico con Opción de Compra, mediante el cual se entrega en arrendamiento por un plazo de 18 meses. Al final del período, y encontrándose todas las cuotas de arrendamiento pagadas, el suscriptor tiene la opción de comprar el equipo pagando la suma de $5.000.

- Con fecha 25 de mayo de 2012, el reclamante puso término a ambos contratos, devolviendo el equipo. El actor objeta el cobro de las cuotas de arrendamiento faltantes que le cobraron, que eran 4 cuotas de $4.000.

- Sostiene el Sernac que el contrato de suministro telefónico tiene la calidad de un contrato principal respecto del contrato de arrendamiento, el cual sería accesorio al primero, posición que es errónea. Fundamentan señalando, en primer lugar, que ambos contratos son absolutamente distintos e independientes entre sí. El Código Civil conceptualiza los contratos principales como aquellos que son independientes o autónomos, bastándose a sí mismos pues no precisan de uno diverso. Por otro lado, el accesorio tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.

- En este caso, el contrato de arrendamiento no caucionа ninguna obligación establecida en el contrato de suministro, debido a que ambos instrumentos tienen un objeto distinto; el primero permitir al suscriptor el uso de una terminal telefónica, y el segundo, permitir el uso de un equipo telefónico, adquiriendo derechos y obligaciones distintas a las establecidas en el

contrato de suministro, que se relacionan con el equipo terminal móvil adquirido.

- Agrega que el Sernac confunde la categoría de contratos principales y accesorios con los contratos dependientes, esto es, contratos supeditados a otra convención, pero que no garantizan su cumplimiento. Hace presente que la regla de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal" sólo se aplica a la clasificación de contratos principales y accesorios y no a los dependientes.

- En segundo lugar, la normativa Sectorial de Telecomunicaciones ordena que los contratos deban ser independientes. La autoridad en materia de telecomunicaciones, la Subsecretaría de Telecomunicaciones (Subtel), ha enfatizado que el contrato de suministro y el de arrendamiento deben ser autónomos e independientes entre sí. Confirman los antes señalado el Oficio Circular Nº 242 de la Subtel y la Resolución Exenta Nº 5400 de la Subtel, del año 2011.

- Respecto al hecho de que no procede el cobro de las cuotas de arrendamiento ya que se dio término al contrato que les da origen, expone que el Sernac confunde la vigencia del contrato de arrendamiento con los efectos que produce su terminación. Efectivamente el mencionado contrato fue terminado por voluntad del reclamante, no existiendo negativa por parte de Telefónica de acceder a dicho requerimiento, sin embargo, esta terminación produce efectos a posteriori que no implican que el contrato siga vigente; uno de éstos es la devolución del equipo y el cobro de las cuotas de arrendamiento faltantes.

- Por lo anterior, no es cierto que se haya configurado una infracción al artículo 12 de la Ley 19.496, ya que siempre se dio cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales; ni la supuesta infracción al artículo 25 del mismo cuerpo legal.

Por todo esto, solicita el rechazo de la denuncia, con costas.

3.- La parte denunciante acompañó, entre otros, los siguientes documentos:

- Copia de Reclamo Nº 6136494 de fecha 25 de mayo de 2012, presentado por Carlos Moreno ante el Sernac, que rola a fojas 3.

- Solicitud de Contrato de Suministro Nº 10849605, celebrado entre Carlos Moreno y Movistar, el 30 de marzo de 2011, rolante a fojas 5.

- Copia de Contrato de Arrendamiento de Equipo Telefónico con Opción de Compra, suscrito por Carlos Moreno Farías el 30 de marzo de 2011. En su cláusula cuarta se refiere a las condiciones de uso, expresando que "a) No le está permitido al cliente intervenir en la programación del(os) referido(s) teléfono(s). b) El Cliente no podrá subarrendar el/los equipo(s). El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará derecho a Movistar a poner término ipso facto al presente contrato y el Cliente estará obligado a restituir el/los equipo(s) a Movistar y a pagar el precio de arrendamiento por el período que falta para el cumplimiento del plazo pactado". Asimismo, la cláusula quinta hace referencia a la devolución anticipada del equipo señalando que "El Cliente deberá restituir a Movistar el/los equipo(s) telefónico(s) y los accesorios detallados en el presente contrato a más tardar dentro de los 6 días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca alguna de las siguientes situaciones: a) Incumplimiento de cualquiera de las condiciones de uso del equipo. b) Si el Cliente no cumple con el pago oportuno de la cuota inicial o de una cualquiera de las rentas de arrendamiento. En todos estos casos, el Cliente, además de la devolución antes señalada, deberá pagar a Movistar la totalidad del precio de arrendamiento del período que falta para el cumplimiento del plazo pactado, lo que deberá realizar dentro del mismo plazo de restitución del(os) equipo(s), indicado en el párrafo primero de esta cláusula". Este contrato se encuentra adjuntado a fojas 6 y 7.

- Declaración de Término de Contrato de Suministro y Reconocimiento de Deuda, de fecha 25 de mayo de 2012, suscrita por Carlos Moreno, en la cual reconoce que adeuda 4 cuotas del equipo telefónico, totalizando en $16.000 (dieciséis mil pesos), rolante a fojas 9.

4.- La parte denunciada acompañó a fojas 115 copia de respuesta emitida por la Subtel respecto a la legalidad de la exigencia del pago del arriendo de un equipo por el término anticipado de un contrato. En relación a este punto señala, en primer lugar, que "En el caso de los contratos de Telefonía Móvil se tiene que dejar indicado claramente a qué contrato de está dando término, si al de Suministro Telefónico o al de Arrendamiento de Equipo, debido a que son dos contratos distintos e independientes entre sí". Agrega que "Si decide terminar el contrato de arrendamiento con opción de compra, y decide no ejercer la opción de compra, el suscriptor deberá devolver el equipo y pagar las cuotas de arrendamiento que resten para terminar el período pactado, las cuales podrán ser aceleradas, caso en que se hará exigible el monto total pendiente de pago según el período pactado".

5.- Que el sentenciador ha arribado a las siguientes conclusiones:

- Que la denuncia del Sernac se refiere principalmente a la improcedencia del cobro de cuatro cuotas de arriendo de un equipo telefónico con opción de compra; cobro que se generó por haber dado término anticipado, el consumidor Carlos Moreno, al Contrato de Suministro de Servicio Telefónico Móvil y al Contrato de Arrendamiento de Equipo Telefónico con Opción de Compra respectivo.

- Agrega el Sernac, que el contrato de suministro es un contrato principal y que el contrato de arriendo de equipo es accesorio, y que en atención a que el contrato principal fue terminado, se debe dejar sin efecto el contrato accesorio, lo que según ellos no fue acogido por Movistar, quienes se mantuvieron, pese al reclamo presentado por el consumidor en el Servicio antes mencionado, en su intención de hacer valer el contrato de arrendamiento.

- Que a juicio del sentenciador, los contratos antes señalados son contratos independientes entre sí, ya que se bastan a sí mismos. Es así como el Contrato de Suministro es un contrato que puede subsistir por sí mismo, sin la necesidad de otra convención. Puede un consumidor contratar el suministro telefónico móvil respecto de un aparato que posea con

anterioridad, sin la necesidad de celebrar el contrato de arrendamiento del equipo. Por otro lado, no se percibe que el contrato de arrendamiento efectivamente tenga como objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, en este caso el suministro del servicio, de manera que no pueda subsistir sin ella. A mayor abundamiento, la Subtel señala en el documento mencionado en el considerando 4º, rolante a fojas 115, que aún cuando se ha dado término al contrato de suministro telefónico, puede el usuario no terminar con el contrato de arrendamiento con opción de compra, para lo que "deberá pagar mes a mes el costo de arrendamiento durante los meses que resten para terminar el período pactado, pudiendo ejercer la opción de compra, pagando al final del período, el monto exigido en el contrato para este efecto".

- No obstante lo señalado anteriormente, de la lectura del Contrato de Arrendamiento con Opción de Compra celebrado entre las partes el 30 de marzo de 2011, y que se encuentra adjuntado a fojas 6 y 7, se desprende que sólo en dos casos deberá el cliente, además de la devolución del equipo, "pagar la totalidad del precio de arrendamiento del período que falta para el cumplimiento del plazo pactado...". Estos casos son: a) El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de uso del equipo, y b) Si el cliente no cumple con el pago oportuno de la cuota inicial o de una cualquiera de las rentas de arrendamiento; presupuestos que en el caso materia de autos no se dan, razón por la cual, para el caso del consumidor Carlos Moreno sería improcedente el cobro de las cuatro cuotas restantes del equipo.

6.- Que en consecuencia, el sentenciador, apreciando según las reglas de la sana crítica, los antecedentes precedentemente expuestos junto a los demás de autos, concluye que Movistar fue negligente, causando menoscabo al consumidor, al no respetar los términos, condiciones y modalidades del contrato de arrendamiento con opción de compra, con ocasión de los hechos denunciados, infringiendo los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local; 14, 17 y 23 de la Ley 18.287 de

Procedimiento ante los mismos; y Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SE DECLARA

Que se condena a **TELEFÓNICA MÓVILES CHILE S.A.**, antes individualizada, a pagar una multa de 5 U.T.M. (cinco unidades tributarias mensuales), por haber incurrido en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, con ocasión de los hechos denunciados, sin costas.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

ROL 17.542-6-2012

Dictada por el Juez Titular: **DON JUAN ENRIQUE PÉREZ BASSI.**

Secretaria Titular: **DOÑA ANA MARÍA PALMA VERGARA.**

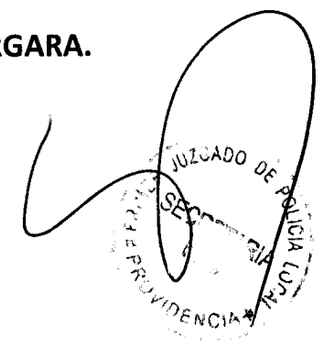

RTIFICACION DE EJECUTORIA

S.J. DE POLICIA LOCAL Providencia 1

SILVIA ANDREA PRADO DURAN, Abogada, por el Servicio Nacional del consumidor, en autos **Rol N°** 17542-6-2012 caratulados "**SERNAC CON** Electrolux ", sobre infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, US. respetuosamente digo:

Que en vistas al mérito de proceso, vengo a solicitar a S.S, que se certifique ejecutoria de la sentencia definitiva dictada en autos.

POR TANTO,

A US. RUEGO: se certifique ejecutoria de la sentencia definitiva.

Providencia, a nueve de julio de dos mil catorce

Como se pide, certifíquese lo que corresponda por la señora Secretaria del Tribunal.

ROL Nº 17.542-6-2012

Termino Que han transcurrido los plazos que la ley concede a las partes para interponer los recursos en contra de la sentencia de autos sin que se hayan hecho valer por las mismas. Mendoza, 24 de Julio de 2014.